Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002855-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02900-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA**
Entidad	:	**ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02900-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA**[1], contra el Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"**[2], atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con fechas 15 y 31 de agosto y 6 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad tres (3) solicitudes de acceso a la información pública en las cuales requirió a la entidad se le proporcione lo siguiente:

- Solicitud presentada el 15 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 229-2022

  "(...)
  ME PRESENTO ANTE UD Y EXPONGO A TRAVES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCEO S LA INFORMACIÓN N° 27806

  - *COPIA DE LA RELACIÓN DE ALUMNOS TITULADOS 2020 2021 2022*
  - *COPIA DE LOS ANTES MENCIONADOS DEPÓSITOS DE LOS PAGOS DE ESTOS CONCEPTOS A LA CUENTA BANCARIA*
  - *COPIA DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTE FIN*
  - *RELACIÓN DE PROFESORES QUE DESARROLLARON EL CURSO, ASÍ COMO EL PERSONAL AUXILIAR*
  - *COPIA DE LOS REGISTROS AUXILIARES DE LOS ANTES MENCIONADO PROFESORES CURSO TITULACIÓN 2020 – 2021 – 2022 U OFICIALES*
  - *COPIA DE LOS PAGOS POR ACREDITACIÓN*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

- *COPIAS DE LOS TÍTULOS ENTREGADOS A LOS ANTES MENCIONADOS EX ALUMNOS".*

❖ Solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022

"(...)
ME PRESENTO Y EXPONGO QUE CON EXP. 229-2022 15- AGOSTO 2022 SOLICITÉ INFORMACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA COMO SON:

- *REGISTRO DE ALUMNOS 2020 2021 2022*
- *COPIA DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN*
- *COPIA DE PAGOS BANCO DE LA NACIÓN POR ESTOS CONCEPTOS (MENSUALES)*
  COPIA REGISTROS EVALUATIVOS
  COPIA PAGOS DE ACREDITACIÓN
  SILABUS DE LOS CURSOS
  COPIA DE LOS TITULADOS CURSO COMPLEMENTACIÓN 2020 2021 2022"

❖ Solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 272-2022

"(...)
QUE POR MOTIVO PERSONALES SOLICITO A UD. CONSTANCIA DE HABER EGRESADO DE LA MENCIONA CASA DE ESTUDIOS EN LAS CARRERAS DE: ARTES PLÁSTICAS MENCIÓN PROFESOR ARTES PLÁSTICAS.
ARTISTA PLÁSTICO MENCIÓN ARTISTA PLÁSTICO".

El 6 de octubre de 2022 (registrada con Expediente N° 351-2022), el recurrente presentó a la entidad una queja por defecto de tramitación ante la falta de atención de las solicitudes de acceso a la información presentadas las cuales fueron registradas con los expedientes N° 229-2022 (15 de agosto de 2022), 270 y 272-2022 (31 de agosto de 2022).

A través del Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, en atención a las solicitudes presentadas, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)
Primero: De fecha 15 de agosto del 2022 ingresa a la oficina de Dirección General el expediente número 229-2022-GRELL-ESFAP"MT"-DG, la misma que según ley de transparencia y acceso a la información (Ley N° 27806) solicita relación de estudiantes titulados, depósitos en cuenta bancaria, copia de trabajos de investigación, lista de docentes y personal administrativo, registros auxiliares de docentes, copia de pagos por acreditación, y copia de títulos entregados a los antes mencionados en el periodo 2020 a 2022: Luego, de fecha 31 de agosto del 2022 se recibe el expediente número 270-2022-GRELL-ESFAP"MT"-DG en cuyo encabezado REITERA lo solicitado en el expediente anterior; sin embargo su contenido difiere del expediente 229-2022 en cuanto a: INFORMACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA, registro de estudiantes, copia de trabajos de investigación, copia de pagos al banco de la nación (mensuales), lista de personal docente y administrativo, registros de evaluación, copia de pagos de acreditación, sílabos de los cursos, copia de los titulados en periodo 2020 al 2022.

Segundo: Mesa de Partes de esta institución no reporta el ingreso de expedientes vía virtual. Verificamos el ingreso de vuestras solicitudes en los expedientes 229, 270 y 272-2022 y ninguna ha sido presentada en formato oficial. A su insistencia, se le ha recibido las solicitudes a través de Secretaría de Dirección General y tramitado por esta misma oficina.

Los expedientes fueron derivados dichas solicitudes oportunamente en la misma fecha de ingreso, a la oficina de SECRETARIA ACADEMICA. El Maestro Luis Antonio López Gamarra, ha atendido lo solicitado y emitido dos informes de los cuales se concluye que:

- *No corresponde al área de Secretaria Académica brindar copias de voucher por depósito a cuenta bancaria ni relación de docentes, personal administrativo, sílabos, entre otros, por no ser de su competencia*
- *No existió proceso de titulación comprendido en los años 2020 a 2021 por pandemia por Covid 19. Se reanudó el proceso de titulación en las carreras de Artes Plásticas y Visuales y Educación Artística en el periodo 2022; así como la titulación del programa Complementación Académica del año 2020, llevada a cabo en octubre del 2022.*
- *Se le ha expedido el certificado por los estudios de la carrera profesional de Educación artística; sin embargo, no hallamos evidencia que usted cursó Artes Plásticas y Visuales en nuestra institución.*
- *La atención hacia su persona ha sido presencial con trato amable, tal cual indica la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Empero la actitud del administrado Angeldonis ha sido agresiva y amenazante, indicando en todo momento que acudiría a las "autoridades" en caso no se le expida lo solicitado.*

Tercero: La comisión de Investigación elaboró una lista de proyectos de investigación en el periodo 2020 a 2022; solo se evidencia proyectos en el año 2022, puesto que en los años 2020 y 2021 por pandemia no se presentaron proyectos de investigación ante la Comisión de Investigación.

Cuarto: La Unidad de Administración, reporta no haber encontrado voucher de pago antes del 2022. Periodos que correspondía a la Gestión anterior.

Quinto: Se eleva respuesta a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, por oficio número 8145-2022 dentro del plazo de ley.

Del mismo modo, este despacho recibe la queja en el libro de reclamaciones a fojas 13 de fecha 14 de octubre del 2022. En la cual presenta su queja por no haber sido atendido oportunamente; sin embargo, el suscrito, ha atendido PRESENCIALMENTE sus consultas en mi despacho, en compañía del Secretaria Académico, siempre que el administrado lo ha solicitado. Se le indicó verbalmente y en varias oportunidades que la documentación solicitada toma tiempo en su búsqueda y que además no contamos con personal antiguo para su pronta ubicación. Pese a ello, se apersonó con un efectivo policial aduciendo que "NO SE LE QUERIA PROPORCIONAR EL LIBRO DE RECLAMACIONES", lo cual es FALSO DE TODA FALSEDAD puesto que jamás ha solicitado dicho libro antes del 14 de octubre de los corrientes.

Por versiones de nuestros trabajadores administrativos, y en cumplimiento a la Ley 27444, en su artículo N° 67, recomendamos Sr. Angeldonis Plasencia, Abstenerse de formular pretensiones O articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones

meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental, perjudicando la armonía laboral de nuestros colaboradores.

El 17 de noviembre de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)
Hasta la fecha la mencionada Escuela de Formación Artística, incumple con atender los
Expedientes 229-2022 del 15 de agosto del 2022
Expediente de 270 del 31 de agosto del 2022
Expediente 272 del 31 de agosto del 2022, expediente 35
Expediente 351 del 06 de octubre del 2022.

Por el presente informe a Ud- que habiéndose agotado los plazos establecido por ley, es que recurro a su despacho a fin de que se entregue la información solicitada de la mencionada ley de transparencia de acceso a la información pública ley N° 27806, a fin de que se cumpla con las peticiones antes mencionada, haciéndole mención que el expediente 272 del 31 de agosto del 2022 solo se alcanzado una constancia de estudio de la Escuela de Formación Pedagógica no entregando hasta la fecha la constancia de estudios de la Escuela de Formación Artística. Asimismo incumplimiento con regulariza mis estudios académicos, los cuales en el ultimo año fueron saboteada mis obra asimismo se mandaron a restauración (Casa de la Cultura). Para cual adjunto las evidencias correspondientes a las peticiones antes mencionada a la fecha sin entregar, denotando una total apatía desinterés por entregar la información asimismo he sufrido estilización permanente de parte de los responsables lo cual comunique al responsable de la Institución, no sabiendo hasta la fecha los motivos y: las razones que motivan estoy comportamiento ostiles, aclarando que los estudios académicos profesor de arte plásticas y artística plástico fueron paralelos de acuerdo al programa de sus años tres años de estudios generales y dos más de especialización". (sic)

Mediante la Resolución N° 002703-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume

[3] Resolución de fecha 21 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@esfapbellasartestrujillo.edu.pe, 24 de noviembre de 2022 a horas 11:41 con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública <u>tiene el deber de entregar la información</u> con la que cuenta o aquella <u>que se encuentra obligada a contar</u>.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente presentó a la entidad tres (3) solicitudes[6] de acceso a la información pública en las cuales requirió a la entidad se le proporcione lo siguiente:

- Solicitud presentada el 15 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 229-2022

  "(...)
  ME PRESENTO ANTE UD Y EXPONGO A TRAVES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCEO S LA INFORMACIÓN N° 27806

  1. *COPIA DE LA RELACIÓN DE ALUMNOS TITULADOS 2020 2021 2022*
  2. *COPIA DE LOS ANTES MENCIONADOS DEPÓSITOS DE LOS PAGOS DE ESTOS CONCEPTOS A LA CUENTA BANCARIA*
  3. *COPIA DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTE FIN*
  4. *RELACIÓN DE PROFESORES QUE DESARROLLARON EL CURSO, ASÍ COMO EL PERSONAL AUXILIAR*

[6] Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado a enumerado las peticiones formuladas en las solicitudes presentada con fecha 15 y 29 de agosto de 2022, las cuales fueron registradas con los Expedientes N° 229, 270 y 272-2022.

5. *COPIA DE LOS REGISTROS AUXILIARES DE LOS ANTES MENCIONADO PROFESORES CURSO TITULACIÓN 2020 – 2021 – 2022 U OFICIALES*
6. *COPIA DE LOS PAGOS POR ACREDITACIÓN*
7. *COPIAS DE LOS TÍTULOS ENTREGADOS A LOS ANTES MENCIONADOS EX ALUMNOS".*

- Solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022

"(...)
ME PRESENTO Y EXPONGO QUE CON EXP. 229-2022 15- AGOSTO 2022 SOLICITÉ INFORMACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA COMO SON:

1. *REGISTRO DE ALUMNOS 2020 2021 2022*
2. *COPIA DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN*
3. *COPIA DE PAGOS BANCO DE LA NACIÓN POR ESTOS CONCEPTOS (MENSUALES)*
4. *COPIA REGISTROS EVALUATIVOS*
5. *COPIA PAGOS DE ACREDITACIÓN*
6. *SILABUS DE LOS CURSOS*
7. *COPIA DE LOS TITULADOS CURSO COMPLEMENTACIÓN 2020 2021 2022"*

- Solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 272-2022

"(...)
1. *QUE POR MOTIVO PERSONALES SOLICITO A UD. CONSTANCIA DE HABER EGRESADO DE LA MENCIONA CASA DE ESTUDIOS EN LAS CARRERAS DE:*
   ARTES PLÁSTICAS MENCIÓN PROFESOR ARTES PLÁSTICAS.
   ARTISTA PLÁSTICO MENCIÓN ARTISTA PLÁSTICO".

Ante la no atención de las solicitudes de acceso a la información pública antes mencionadas, el recurrente presentó a la entidad una queja por defectos de tramitación.

Al respecto, mediante Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, en atención a las solicitudes presentadas, la entidad comunicó al recurrente que el 15 de agosto del 2022 ingresa a la oficina de Dirección General el expediente número 229-2022-GRELL-ESFAP"MT"-DG a través del cual solicitó la relación de estudiantes titulados, depósitos en cuenta bancaria, copia de trabajos de investigación, lista de docentes y personal administrativo, registros auxiliares de docentes, copia de pagos por acreditación, y copia de títulos entregados a los antes mencionados en el periodo 2020 a 2022.

Posterior a ello, el 31 de agosto del 2022 se recibe el expediente número 270-2022-GRELL-ESFAP"MT"-DG en cuyo encabezado REITERA lo solicitado en el expediente anterior; sin embargo, su contenido difiere del expediente 229-2022 en cuanto a la información de la realización de los cursos de complementación académica, registro de estudiantes, copia de trabajos de investigación, copia de pagos al banco de la nación (mensuales), lista de personal docente y administrativo, registros de evaluación, copia de pagos de acreditación, sílabos de los cursos, copia de los titulados en periodo 2020 al 2022.

Asimismo, la entidad indicó que dichas solicitudes fueron a la oficina de Secretaria Académica, quien emitió dos (2) informes[7] de los cuales se concluye lo siguiente:

"(…)

- *No corresponde al área de Secretaria Académica brindar copias de voucher por depósito a cuenta bancaria ni relación de docentes, personal administrativo, sílabos, entre otros, por no ser de su competencia*
- *No existió proceso de titulación comprendido en los años 2020 a 2021 por pandemia por Covid 19. Se reanudó el proceso de titulación en las carreras de Artes Plásticas y Visuales y Educación Artística en el periodo 2022; así como la titulación del programa Complementación Académica del año 2020, llevada a cabo en octubre del 2022.*
- *Se le ha expedido el certificado por los estudios de la carrera profesional de Educación artística; sin embargo, no hallamos evidencia que usted cursó Artes Plásticas y Visuales en nuestra institución.*
- *La atención hacia su persona ha sido presencial con trato amable, tal cual indica la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Empero la actitud del administrado Angeldonis ha sido agresiva y amenazante, indicando en todo momento que acudiría a las "autoridades" en caso no se le expida lo solicitado.*

Asimismo, la entidad indicó que la comisión de Investigación elaboró una lista de proyectos de investigación en el periodo 2020 a 2022; solo se evidencia proyectos en el año 2022, puesto que en los años 2020 y 2021 por pandemia no se presentaron proyectos de investigación ante la Comisión de Investigación.

Del mismo modo, la Unidad de Administración de la entidad, reportó no haber encontrado voucher de pago antes del 2022. Periodos que correspondía a la Gestión anterior.

El 17 de noviembre de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha incumplido con atender sus solicitudes; asimismo, refirió que respecto de la presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 272-2022, solamente se le entregó una constancia de estudio de la Escuela de Formación Pedagógica no entregando hasta la fecha la constancia de estudios de la Escuela de Formación Artística.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 6 y 7 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3, 5 y 7 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022:**

  En ese sentido, cabe señalar que el recurrente en su solicitud presentada el 15 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 229-2022 requirió se le proporcione lo siguiente:

  "(...)

  1. *COPIA DE LA RELACIÓN DE ALUMNOS TITULADOS 2020 2021 2022*
  2. *COPIA DE LOS ANTES MENCIONADOS DEPÓSITOS DE LOS PAGOS DE ESTOS CONCEPTOS A LA CUENTA BANCARIA*
  3. *COPIA DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTE FIN (…)*
  6. *COPIA DE LOS PAGOS POR ACREDITACIÓN*

[7] Cabe precisar que de autos no se advierten los mencionados informes.

7. COPIAS DE LOS TITULOS ENTREGADOS A LOS ANTES MENCIONADOS EX ALUMNOS (…)"

Del mismo modo, en la solicitud del 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, solicitó, entre otros, *"(…) INFORMACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA COMO SON:*
(…)
2. COPIA DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
3. COPIA DE PAGOS BANCO DE LA NACIÓN POR ESTOS CONCEPTOS (MENSUALES)
(…)
5. COPIA DE PAGOS DE ACREDITACIÓN
(…)
7. COPIA DE LOS TITULADOS CURSO COMPLEMENTACIÓN 2020 2021 2022"

Sobre el particular, la entidad a través del Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022 indicó respecto del proceso de titulación que este no existió durante los 2020 a 2021 por pandemia por Covid 19, reanudándose dicho proceso de titulación en las carreras de Artes Plásticas y Visuales y Educación Artística en el periodo 2022; así como la titulación del programa Complementación Académica del año 2020, llevada a cabo en octubre del 2022.

En cuanto a los trabajos de investigación, señaló que la comisión de Investigación elaboró una lista de proyectos de investigación en el periodo 2020 a 2022; evidenciándose proyectos en el año 2022, puesto que en los años 2020 y 2021 por pandemia no se presentaron proyectos de investigación ante la Comisión de Investigación.

Finalmente, refirió que la Unidad de Administración de la entidad, reportó no haber encontrado voucher de pago antes del 2022. Periodos que correspondía a la Gestión anterior.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)
16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no*

oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente a través del Escrito de fecha 3 de noviembre es imprecisa, puesto que en ella solo se le comunicó la inexistencia del proceso de titulación durante los años 2020 a 2021 debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, añadiendo que dicho proceso de titulación en las carreras de Artes Plásticas y Visuales y Educación Artística en el periodo 2022; así como la titulación del Programa Complementación Académica del año 2020, llevada a cabo en octubre del 2022.

En ese contexto, se advierte de lo antes expuesto que, durante el presente año 2022 sí existió proceso de titulación en las carreras de Artes Plásticas y Visuales y Educación Artística; así como en el Programa Complementación Académica; por ende, la entidad se encuentra en posesión de información correspondiente a dicho año, la misma que no ha sido proporcionada de forma alguna al interesado.

Asimismo, se verifica que la entidad en cuanto a los trabajos de investigación precisó que su Comisión de Investigación elaboró una lista de proyectos de investigación en el periodo 2020 a 2022; evidenciándose proyectos en el año 2022, puesto que en los años 2020 y 2021 por pandemia no se presentaron proyectos de investigación ante esta última.

Siendo esto así, la entidad se advierte que la respuesta otorgada al recurrente es parcial, debido a que si bien se indicó que durante los años 2020 y 2021 no se presentaron proyectos de investigación, distinto fue para el año 2022, respecto de los cuales la entidad afirma encontrarse en su posesión, la misma que no le fue alcanzada al recurrente.

Del mismo modo, la entidad mediante la respuesta dada, indicó que la Unidad de Administración de la entidad, reportó no haber encontrado voucher de pago antes del 2022. Por tanto, resultaría razonable que la entidad pueda

encontrarse en posesión de la información solicitada correspondiente al año 2022 que no le fue entregada al interesado.

En tal sentido, se advierte de los argumentos antes expuestos que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada por recurrente relacionada con los procesos de titulación, trabajos de investigación y vouchers de pago todos ellos correspondientes al año 2022, respecto de lo cual esta deberá entregar la información solicitada por el interesado, proporcionando un respuesta clara, precisa y completa que atienda de forma íntegra las peticiones formuladas.

En esa línea, cabe precisar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[8] en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 7 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa que atienda de forma íntegra la petición formulada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022:**

Con relación a los requerimientos formulados el ítem 5 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales proporciona la definición de datos personales:

"(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* (subrayado agregado)

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados".* (subrayado agregado)

De otro lado, es preciso hacer mención al numeral 19 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, define al tratamiento de los datos personales como *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".*

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

"(…)

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.
(…)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco". (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante resaltar que, para el tratamiento de datos personales en el caso de un menor de edad, el consentimiento solo lo brindan los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales *"Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda".* (subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo al marco normativo antes expuesto, se puede verificar que la información requerida contenida el ítem 5 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, los cuales se encuentran vinculados a la información académica de los estudiantes.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por el recurrente, respecto del ítem 5 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 6 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022:**

  Al respeto, se advierte de autos que el recurrente en su solicitud presentada el 15 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 229-2022 requirió, entre otros, se le proporcione lo siguiente:

  "(...)
  4. RELACIÓN DE PROFESORES QUE DESARROLLARON EL CURSO, ASÌ COMO EL PERSONAL AUXILIAR

  Del mismo modo, en la solicitud del 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, solicitó, entre otros, *"(…) INFORMACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA COMO SON:*
  (…)
  1. REGISTRO DE ALUMNOS 2020 2021 2022
  (…)
  6. SILABUS DE LOS CURSOS"

  Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 6 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

  En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren <u>o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones</u>, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

  En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la <u>obligación de proveer la información requerida</u> si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético*

o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".* (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la relación de profesores que desarrollaron el curso, así como el personal auxiliar; así como, el registro de alumnos 2020, 2021 y 20211 y el sílabo de los cursos de complementación académica, se presume que dicha información posee carácter público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[9] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[10], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 272-2022:**

En ese sentido se advierte de autos que el recurrente comunicó *"(...) QUE POR MOTIVO PERSONALES SOLICITO A UD. CONSTANCIA DE HABER EGRESADO DE LA MENCIONA CASA DE ESTUDIOS EN LAS CARRERAS DE:*

ARTES PLÁSTICAS MENCIÓN PROFESOR ARTES PLÁSTICAS.
ARTISTA PLÁSTICO MENCIÓN ARTISTA PLÁSTICO".

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11] señala lo siguiente:

"(…)
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". (subrayado agregado)

---

[9] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[10] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[11] En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho.

El Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(…)

5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados". (subrayado agregado)

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Siendo esto así, se puede corroborar que el requerimiento del recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *"solicitud de constancia de un hecho"*, al solicitarse la emisión de dos constancias que de cuenta de la haber egresado en las careras de artes plásticas y artista plástico.

En ese contexto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[12], señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es*

[12] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)" (subrayado agregado).

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de constancia de un hecho.

Finalmente, cabe precisar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al requerimiento presentado el 6 de octubre de 2022, registrada con Exp. N° 351-2022:**

  Al respecto, se advierte de autos que el recurrente presentó *"Queja contra malos efectos de tramitación Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806. Exp. 270 -2022 (31 agosto 2022) Exp. 272 -2022 (31 agosto 2022) Exp. 229 -2022 (15 agosto 2022)"*.

  En ese contexto, cabe precisar que respecto al requerimiento presentado el 6 de octubre de 2022, registrado con Exp. N° 351-2022, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, mencionados en párrafos precedentes, donde se verifica que este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada, teniendo en cuenta que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, debiendo declararse improcedente esta solicitud.

  Del mismo modo, se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, antes mencionado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se

refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"** que entregue la información pública solicitada por el recurrente a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA,** ello respecto de los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022.

Artículo 3.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA** contra el Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"**, atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas con fechas 15 y 31 de agosto y 6 de octubre de 2022; ello respecto del requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud presentada el 15 de agosto de 2022 registrada con Exp. N° 229-2022 y el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02900-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2022, interpuesto por **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA**, contra el Escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"**, ello respecto de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, así como del requerimiento de fecha 6 de octubre de 2022, registrada con Exp. N° 351-2022.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, registrada con Exp. N° 270-2022, así como del requerimiento de fecha 6 de octubre de 2022, registrada con Exp. N° 351-2022.

Artículo 6.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS HERNÁN ANGELDONIS PLACENCIA** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN ARTÍSTICA PÚBLICA "MACEDONIO DE LA TORRE"** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb